



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020-00263 00

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Auto: 013

1. OBJETO

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 681 del cuatro de diciembre de 2020, por medio del cual se denegó la orden de apremio solicitada.

1. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020, le fue asignada a esta Dependencia Judicial la demanda de ejecución interpuesta por INTEEGRA S.A.S. en contra Carlos Andrés Rodríguez Ortiz. Como soporte para la presente acción se exhibió un contrato de confidencialidad, de cual se afirmó la pretensión se encaminaba a obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a la sanción pactada, como clausula penal, por incumplimiento a las obligaciones de no hacer que allí se estipularon.

Ante tal solicitud, se procedió con el estudio de la demanda y sus anexos, lo cual arrojó como resultado que el documento presentado para la ejecución no cumplía con los requisitos que antepone el artículo 422 del C. G. del P. para ser considerado título valor, ya que no se aportó la prueba que permitiera verificar el incumplimiento del demandado de alguna de las obligaciones contenidas en el

mencionado contrato, requisito necesario, tal y como lo dispone el art. 427 del citado estatuto procesal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición. Argumentó que le asiste la razón al Despacho al afirmar que a la fecha no existe el título ejecutivo que respalda la presente acción, por la inexistencia de la prueba que acredite el incumplimiento de obligaciones del demandado. Sin embargo, solicita que el Juzgado sea permisivo y conceda un término prudente para allegar el elemento formal faltante y poder completar el mentado título ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos por disposición del legislador gozan de un proceso especial regulado en el C. G. del P. para su ejecución en caso de incumplimiento, pero para ello, el legislador fue riguroso al destacar que el documento que contiene la obligación deberá tener el lleno de ciertos requisitos para que pueda ser considerado título ejecutivo y de tal manera pueda servir como base de la acción ejecutiva. Esto se consagra en el artículo 422 del C. G del P. que señala *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él”*.

De esta norma arriba citada, la jurisprudencia ha señalado que los documentos se convierten en títulos ejecutivos cuando contienen *“una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”*. Requisitos que deben estar incorporados de manera expresa al título ejecutivo, sin que haya necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para identificarlos.¹

¹ Sentencia T- 747/ 13. Expediente T-3.970.756. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Y es que como sostiene el tratadista Juan Guillermo Velásquez, siendo los títulos ejecutivos la base sobre la cual reposa la orden de apremio esperada en los procesos de ejecución, estos documentos deben contener en su escrito la obligación reclamada de manera determinada, especificada y patente, de tal forma que de la lectura que de ellos haga el juez, se pueda identificar de manera precisa quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo².

Cuando se trata de obligaciones de no hacer, el artículo 427 del C. G. del P., es claro en señalar: "...a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión extraprocesal o la sentencia que pruebe la contravención". De este artículo se deriva que la construcción de un título ejecutivo con obligación de no hacer, está compuesto del contrato que se afirma incumplido por el deudor y la prueba que acredite el quebrantamiento de la obligación pactada. Si uno de estos requisitos formales no se allega con la demanda, no puede iniciarse la demanda de ejecución, ya que hay una inexistencia del título ejecutivo.

Caso concreto: La sociedad demandante concreta su pretensión de acción ejecutiva en la exigencia del pago de una cláusula penal. Afirma que el demandado incumplió con una obligación de no hacer que se pactó en un contrato que suscribieron de confidencialidad. Para iniciar el proceso de pago, se allegó con la demanda, el mencionado acuerdo y se hizo la afirmación de incumplimiento. El juzgado negó la orden de apremio por no acreditarse probatoriamente dicha aseveración, pues es requisito ineludible para la conformación y existencia del título a ejecutar. El demandante sin reparo alguno a esa decisión pidió, por medio de recurso de reposición, que se le conceda un término prudente para allegar el elemento formal faltante y poder completar el mentado título ejecutivo.

² Los procesos ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Editorial Krucigrama. Pag 44.

Sobre esta solicitud, el Despacho le advierte al recurrente que una vez presentada la demanda ejecutiva acompañada del documento que sirve de soporte para la ejecución, el juez debe ceñirse a la expresividad de dicho documento para efectos de determinar si existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, y si esa obligación a la fecha es pagadera. Lo anterior debe estar diáfano y de manera manifiesta en el título ejecutivo. Situación, que claramente no acontece el caso en comento, pues tratándose de una obligación de no hacer, el documento de crédito es complejo, ya que es compuesto por aquel en que consta la obligación y el que acredita el incumplimiento, como falta este último se entiende que la demanda se presentó sin el título ejecutivo, y, por ende, no hay lugar a emitir orden de apremio.

Además, el título ejecutivo, debe estar debidamente delineado desde la presentación de la demanda, sin que resulte factible, como lo pretende el recurrente, que en la etapa probatoria se determine el carácter ejecutivo de la obligación. Es por ello, que la solicitud de adelantar un proceso de ejecución sin título ejecutivo no es de recibo, atendiendo a las características especiales de la tutela concreta esgrimida.

Así las cosas y como consecuencia de lo expuesto, imperioso resulta por parte de esta Judicatura confirmar la decisión del 04 de diciembre de 2020, ya que la pretensión perseguida era de ejecución, pero la demanda no se acompañó de título ejecutivo, de modo que no se repondrá el auto recurrido.

3.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a703a67949941ccff048d8280473e8bd5ff8b3f656d93356033dc9ebaaeda37

Documento generado en 15/01/2021 08:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>